



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 37/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Guarionex Antonio Ventura Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00290, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la desvinculación en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) del señor Guarionex Antonio Ventura Rodríguez y otros ex empleados del Ministerio de Educación, de las funciones que desempeñaban en dicha institución.</p> <p>Frente a esta decisión el señor Guarionex Antonio Ventura Rodríguez y compartes interpusieron una acción de amparo en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el objeto de que cumplan con el pago de su justa indemnización, debido a que, según señalan, fueron cancelados de manera injustificada de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.</p> <p>Esta acción fue decidida mediante la sentencia actualmente recurrida, que declara inadmisble la acción por la existencia de otra vía efectiva de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, estableciéndose que dicha vía lo era el recurso contencioso administrativo. El señor Guarionex Antonio Ventura Rodríguez</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	interpone el presente recurso en el entendido de que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo le vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Guarionex Antonio Ventura Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00290, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Guarionex Antonio Ventura Rodríguez, y a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa y Ministerio de Educación de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la señora Ruth Esther Díaz Medrano, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00123, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la decisión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de prescindir de los servicios de la señora Ruth Esther Díaz Medrano como directora en la Dirección de Participación Social, en su condición de empleada prestada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), donde



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>laboraba desde el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010), como promotora de aportes.</p> <p>La señora Ruth Esther Díaz Medrano interpone acción de amparo en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS) y Servicio Nacional de Salud (SNS), con el objetivo de que se ordene su reintegración ya sea en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) o, en su defecto, que se proceda a reubicarla en otra institución gubernamental o indemnizarla por causa de desvinculación. Dicha acción fue resuelta mediante la sentencia impugnada, que declara su inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, que en este caso concreto resulta ser el recurso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>En su escrito de recurso de revisión la señora Ruth Esther Díaz Medrano invoca la vulneración del derecho fundamental al trabajo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la señora Ruth Esther Díaz Medrano, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00123, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ruth Esther Díaz Medrano, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00123, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Ruth Esther Díaz Medrano; a la parte recurrida, Servicio Nacional de Salud (SNS), Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2019-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Bautista Castillo Peña por omisión al mandato constitucional establecido en el artículo 192 relativo al plazo para la escogencia de las ternas a Defensor del Pueblo, sus dos suplentes, y sus cinco adjuntos.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El accionante en su instancia depositada el seis (06) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) por ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, solicita que se reconozca la perención de los plazos que establece el artículo 192 de la Constitución para el sometimiento de las ternas en manos de la Cámara de Diputados, para la elección del Defensor del Pueblo.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), compareciendo y presentando sus conclusiones la parte accionante y los representantes de Poder Legislativo -tanto de la Cámara de Diputados como del Senado- y de la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Bautista Castillo Peña por omisión al mandato constitucional establecido en el artículo 192 relativo al plazo para la escogencia de las ternas a Defensor del Pueblo, sus dos suplentes, y sus cinco adjuntos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ODENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Juan Bautista Castillo Peña, y a las partes recurridas Senado de la República, Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00334, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la destitución del señor Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool del cargo de Paralegal de la Institución Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Monseñor Nouel (CORACOM), ordenado mediante comunicación firmada por la encargada de Recursos Humanos de dicha institución de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) y con efectividad a partir del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), por presuntamente no acatar las decisiones que toma la Dirección General.</p> <p>En fecha primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinte (2020) el señor Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool interpone demanda en acción de amparo por ante la secretaría general del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que fue decidida mediante sentencia núm. 0420-2020-ELAB-00091 dictada por la Primera Sala de dicho juzgado el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual declara su incompetencia para conocer de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>acción y declina el asunto por ante el Tribunal Contencioso Administrativo.</p> <p>Dicho expediente fue recibido por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siéndole asignada para su conocimiento la Segunda Sala mediante auto núm. 00431-2021 del doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021), emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. Esta acción de amparo fue decidida por la sentencia actualmente recurrida que declara su inadmisibilidad por extemporaneidad, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>En su escrito de recurso de revisión el señor Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool invoca la vulneración del derecho fundamental al trabajo, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00334, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, ya la parte recurrida, la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Monseñor Nouel (CORAMON) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SS-00383, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae al recurso contencioso administrativo interpuesto por el ex sargento mayor Iván Danilo Ramírez Vásquez contra la Policía Nacional, con el propósito de ser reintegrado en esa institución, alegando haber sido cancelado de manera arbitraria y en violación a la ley que rige la materia.</p> <p>En este sentido, mediante la Sentencia núm. 0030-2-2018-SS-00434, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (apoderada del conocimiento del caso), dictaminó el acogimiento del aludido recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ordenó a la Policía Nacional a reintegrar al recurrente, señor Ramírez Vásquez, al rango que ostentaba al momento de su desvinculación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde la cancelación de su nombramiento hasta que se produzca su reintegro en esa institución.</p> <p>Este último fallo fue objeto de un recurso de casación por parte de la Policía Nacional, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0033-2020-SS-00383, de ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SS-00383, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 0033-2020-SS-00383, en</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>virtud de los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la recurrida, señor Iván Danilo Ramírez Vásquez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Elizabeth Haché Attias, contra la Resolución núm. 1390-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del primero (1 ^{ero}) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto surge el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil doce (2012), con ocasión de la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Sandra Elizabeth Haché Attias contra los señores Suy Beng Alexandra Ben Gil y Rodolfo Herasme Herasme, por la presunta vulneración a los arts. 145, 146, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal. Como consecuencia de la aludida querrela, el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), la procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Investigación de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, licenciada Fior D'Alisa Recio, dispuso el archivo definitivo del caso, en razón de que no se configuraron las infracciones penales alegadas por la querellante.</p> <p>Ante esta decisión, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), la señora Sandra Elizabeth Haché Attias objetó el dictamen de archivo definitivo ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, de lo cual quedó apoderado el Cuarto</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para el conocimiento del caso. Mediante la Resolución núm. 14-2012, del cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), dicha jurisdicción confirmó en todas sus partes el dictamen de archivo definitivo, expedido por la aludida procuradora fiscal del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012).

La Resolución núm. 14-2012 (antes descrita) fue recurrida en apelación por la señora Haché Attias, emitiéndose al respecto la Resolución núm. 376-2013, del veintidós (22) de agosto, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha jurisdicción acogió el aludido recurso de apelación, y, en consecuencia, revocó la Resolución núm. 14-2012, así como el dictamen de archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público. En este sentido, se ordenó a la representante del Ministerio Público a continuar con la investigación de la querrela originalmente interpuesta por la señora Sandra Haché Attias.

A raíz de la resolución antes indicada, intervino el dictamen emitido por la procuradora fiscal adscrita al Departamento de Investigación y Falsificaciones del Distrito Nacional, licenciada Sandra Castillo Castillo, el cual dispuso el archivo definitivo de la investigación sobre la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Haché Attias. Dicha decisión fue objetada por esta última, respecto a lo cual fue emitida la Resolución núm. 062-2016-SADI-0012, del quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que declaró inadmisibles las objeciones al dictamen del Ministerio Público expedido por la procuradora fiscal adscrita al Departamento de Investigación de Falsificaciones de la Procuraduría del Distrito Nacional. El veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), la señora Sandra Elizabeth Haché Attias impugnó en apelación la aludida Resolución núm. 062-2016-SADI-0012, recurso que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dispuso la revocación del dictamen de inadmisibilidad emitido por el Ministerio Público y envió el expediente ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con el fin de que conociese nueva vez el caso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Mediante la Resolución núm. 062-2017-SOAD-00018, del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), el antes mencionado Juzgado de la Instrucción revocó el archivo del proceso dispuesto por el Ministerio Público, y ordenó a dicho órgano persecutor a continuar con la investigación del caso. El veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), los señores Rodolfo Herasme Herasme y Suy Ben Alexandra Ben Gil recurrieron en alzada la decisión antes indicada, quedando apoderada del conocimiento del proceso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>Por medio de la Sentencia núm. 501-2017-SEN-00177, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la Resolución núm. 062-2017-SOAD-00018, del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, dictó en esa misma decisión el archivo definitivo del expediente en favor de los señores Rodolfo Herasme Herasme y Suy Ben Alexandra Ben Gil. Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de casación por la señora Haché Attias, el cual fue inadmitido mediante la Resolución núm. 1390-2018, del primero (1^{ero}) de marzo del dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Elizabeth Haché Attias, contra la Resolución núm. 1390-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del primero (1^{ero}) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: Ordenar la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Sandra Elizabeth Haché Attias, y a los recurridos, señores Rodolfo Herasme Herasme y Suy Ben Alexandra Ben Gil, así como a la Procuraduría General de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-05-2015-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Norberta Odaly Marte Hernández (actuando a título personal y en representación de su hijo menor de edad, DELM), contra la Sentencia núm. 038-2014-01264, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p>
SÍNTESIS	<p>El conflicto surge con el fallecimiento del señor Freddy Lara Polanco, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), quién se encontraba afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas). De acuerdo con el Acto de Notoriedad núm. 068/2014, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), el finado señor Lara Polanco sostenía una relación marital de hecho con la actual recurrente, señora Norberta Odaly Marte Hernández, en la cual procrearon al menor de edad, DELM.</p> <p>El veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), la señora Marte Hernández solicitó su pensión de sobrevivencia, seguro de vida y seguro médico a la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas), la cual le fue denegada hasta tanto no completase ciertos requisitos exigidos por la Resolución núm. 306-10, expedida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). Como consecuencia de dicha negativa de entrega, la señora Norberta Odaly Marte Hernández procedió a poner en mora a la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas), a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y al Banco Central de la República Dominicana, mediante el acto núm. 2065 instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), para que en el improrrogable plazo de quince (15) días, le aprobaran y le otorgaran la pensión de sobrevivencia que le correspondía, en su calidad de compañera en unión de hecho del finado señor Freddy Lara Polanco.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En respuesta a dicho requerimiento, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas) procedió a notificarle a la señora Marte Hernández el Acto núm. 176/2014, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por medio del cual le informa que debe cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias existentes para ser beneficiada con la aludida pensión. Al no haber obtenido la pensión solicitada, la señora Marte Hernández (actuando a título personal, así como en representación de su hijo menor, DELM) sometió una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 038-2014-01264, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles la indicada acción de amparo, fundándose en la existencia de otras vías judiciales efectivas para la tutela de los derechos fundamentales invocados (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Noberta Odaly Marte Hernández (actuando a título personal y en representación de su hijo menor de edad, DELM), contra la Sentencia núm. 038-2014-01264, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia núm. 038-2014-01264.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por la señora Noberta Odaly Marte Hernández (actuando en su doble calidad previamente enunciada), ante Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), por los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia. Y, en consecuencia ORDENAR a la accionada, Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas) a entregar a favor de los accionantes en amparo, señora Norberta Odaly Marte Hernández ,y su hijo menor de edad, DELM, el porcentaje de la pensión de sobrevivencia (agregándole el aporte del seguro de sobrevivencia que les corresponde), en virtud de lo prescrito en el aludido art. 51 de la Ley núm. 87-01, reservando los fondos de los cuales es titular el señor Michael Antonio Lara Veras y, verificando la procedencia o no del otorgamiento del porcentaje correspondiente a la señora Jennifer Lara Veras, el cual queda sujeto a la comprobación de los estudios realizados por esta última seis (6) meses antes del fallecimiento de su padre, el señor Freddy Lara Polanco; ponderación que deberá realizarse previo a la determinación final de los porcentajes de la pensión de sobrevivencia otorgados a los accionantes en amparo.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en el ordinal anterior en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de IMPONER a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP Reservas, S.A.), una astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor de los accionantes, señora Norberta Odaly Marte Hernández y su hijo menor de edad, DELM.</p> <p>QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por secretaría, a los recurrentes, señora Norberta Odaly Marte Hernández y su hijo menor de edad, DELM y a la recurrida, Administradora de Fondos Reservas, S.A. (AFP Reservas).</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor William Vásquez De La Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto tiene su origen en la cancelación del ex-raso de la Policía Nacional Williams Vásquez De La Rosa mediante telefonema expedido al efecto de veintiséis (26) de enero de dos mil diecinueve (2019). Dicha desvinculación estuvo fundada en los resultados arrojados por la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de esa institución policial, en la cual se determinó que el referido ex-raso había incurrido en faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, al haber realizado varios disparos al aire en medio de un altercado que tuvo lugar en la calle Prolongación Venezuela del sector Los Tres Brazos, Santo Domingo.</p> <p>A raíz de esta situación, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el señor Vásquez De La Rosa sometió una acción de amparo de cumplimiento (posteriormente recalificada en acción de amparo ordinario) ante el Tribunal Superior Administrativo, con el fin de que esa jurisdicción ordenara su reintegro a las filas de la Policía Nacional.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-0012, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el indicado tribunal rechazó la acción de amparo de la especie, alegando que la accionada no vulneró los derechos fundamentales del amparista, relativos a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso. Esta última decisión judicial constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de acuerdo con las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Williams Vásquez De La Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Williams Vásquez De La Rosa; y a las partes recurridas, Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	<p>Expedientes fusionados números: (a) TC-05-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Diego Tomas Sousa Hernández y compartes; y (b) TC-05-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Viviana Sousa Castillo y compartes (en calidad de sucesores del señor Luis Adolfo Sousa de Paz), ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1^{er}) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p>
SÍNTESIS	<p>Según la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo de “extrema urgencia”, interpuesta en fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los señores Diego Tomás Sousa Hernández, Jannio Sousa Hernández, Raúl Sousa Hernández, Gary Rafael Sousa Silva, Eric Rafael Sousa Silva, Genoveva Del Pilar Ramírez Sousa, Príamo José Ramírez Sousa, Amadeo Sousa De Paz, Luis Adolfo Ramírez Sousa, Elizabeth Mercedes María Ramírez Sousa De Germosén y Luis Manuel Sousa Tejeda, en contra de las entidades AES Andrés DR., S. A., “Gasoducto Del Este” e Ingeniería Estrella.</p> <p>Con ocasión de la referida acción de amparo, los accionantes ut supra mencionados encausaron en calidad de intervinientes forzosos, al</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ministerio de Energía y Minas. No obstante, durante la instrucción del indicado proceso, los referidos accionantes desistieron de sus acciones judiciales contra el “Gasoducto Del Este”, Ingeniería Estrella, el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; y, por tanto, solo mantuvieron en causa a la entidad AES Andrés DR., S. A. y al Ministerio de Energía y Minas.

Adicionalmente, con ocasión de dicho proceso, se depositó una demanda en intervención voluntaria a nombre del finado Luis Adolfo Sousa de Paz, firmada por su abogado. Sin embargo, en el transcurso del proceso, la misma fue “regularizada” fungiendo como demandantes en intervención los señores María Viviana Sousa Castillo, Kirsis Judith Sousa Castillo y Luis Adolfo Sousa Castillo, en calidad de sucesores de éste.

Mediante la referida acción de amparo, la parte accionante procuraba—gro modo—que se declarare vulnerado su derecho de propiedad y, en consecuencia se ordenare: (a) la suspensión de los trabajos que estaban siendo ejecutados por AES Andrés DR., S. A., en las Parcelas 338 (antigua 440-B), 337-C-1-5-4, y 445, D.C. Nos. 32 (antigua 17/3), 32 y 17/3, (b) la salida de los equipos y el personal que se encontrare en la referida parcela, así como que la indicada propiedad fuese dejada en las mismas condiciones en que se encontraba previo a su ocupación por AES Andrés DR., S. A., es decir, sin zanjas ni tuberías. A los fines de justificar sus pretensiones, los referidos accionantes argumentaron que, en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), AES Andrés DR., S. A. ingresó de manera “ilícita” a la parcela ut supra descrita, pues los permisos que le fueron otorgados por diversos órganos del Estado, no contaban con su autorización, a pesar de éstos ser los legítimos propietarios.

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029 (hoy impugnada), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la referida acción de amparo de “extrema urgencia”, por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Esto así, porque al momento de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>interponerse la misma, los accionantes originales ya habían apoderado al Tribunal Superior Administrativo de una “demanda en justiprecio” en la que procuraban el mismo objeto.</p> <p>Inconformes con esta decisión, en fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021): (a) los accionantes originales, señores Diego Tomás Sousa Hernández, Jannio Sousa Hernández, Raúl Sousa Hernández, Gary Rafael Sousa Silva, Eric Rafael Sousa Silva, Genoveva Del Pilar Ramírez Sousa, Príamo José Ramírez Sousa, Amadeo Sousa De Paz, Luis Adolfo Ramírez Sousa, Elizabeth Mercedes María Ramírez Sousa De Germosén y Luis Manuel Sousa Tejeda, (b) los señores Hanley Rafael Sousa Silva, Rosario Evangelina Frías Sousa y Miguel Edmundo Frías Sousa y, (c) los intervinientes voluntarios, María Viviana Sousa Castillo, Kirsis Judith Sousa Castillo y Luis Adolfo Sousa Castillo, incoaron los recursos de revisión de sentencia de amparo que nos ocupan.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores: (a) Diego Tomás Sousa Hernández, Jannio Sousa Hernández, Raúl Sousa Hernández, Gary Rafael Sousa Silva, Eric Rafael Sousa Silva, Genoveva Del Pilar Ramírez Sousa, Príamo José Ramírez Sousa, Amadeo Sousa De Paz, Luis Adolfo Ramírez Sousa, Elizabeth Mercedes María Ramírez Sousa De Germosén y Luis Manuel Sousa Tejeda y, (b) María Viviana Sousa Castillo, Kirsis Judith Sousa Castillo y Luis Adolfo Sousa Castillo, ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1^{ero}) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los referidos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1^{ero}) de febrero de dos mil veintiuno (2021), debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte <i>in fine</i>, de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Diego Tomás Sousa Hernández, Jannio Sousa Hernández, Raúl Sousa Hernández, Gary Rafael Sousa Silva, Eric Rafael Sousa Silva, Genoveva Del Pilar Ramírez Sousa, Príamo José Ramírez Sousa, Amadeo Sousa De Paz, Luis Adolfo Ramírez Sousa, Elizabeth Mercedes María Ramírez Sousa De Germosén y Luis Manuel Sousa Tejeda, María Viviana Sousa Castillo, Kirsis Judith Sousa Castillo y Luis Adolfo Sousa Castillo, así como los señores Hanley Rafael Sousa Silva, Rosario Evangelina Frías Sousa y Miguel Edmundo Frías Sousa (los tres últimos por haber participado en el proceso ante este Colegiado en calidad de recurrentes), y a la parte recurrida, AES Andrés DR S.A., al interviniente forzoso, Ministerio de Energía y Minas y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-000361, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que, en fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesta por el señor Leonardo Anviolis Vásquez. Mediante dicha acción el señor Vásquez procura la tutela de su derecho al debido proceso, al trabajo y la dignidad humana, conforme a lo previsto en los artículos 38, 62 y 69 de la Constitución. La causa de dicha acción es la desvinculación del señor Vásquez como embajador adscrito del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), la cual se produjo mediante el decreto núm. 76-21, expedido en fecha nueve (9) de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Presidente de la República, cuando el mencionado señor –según alega éste en la instancia introductiva de instancia– se encontraba en licencia médica y pese a que, supuestamente, era empleado de carrera diplomática.</p> <p>Esta acción fue decidida mediante la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-000361, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la cual fue acogida sobre la base de que, la desvinculación del señor Leonardo Anviolis Vásquez por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) se efectuó sin haberse agotado el debido proceso establecido en la Ley núm. 41-08 y en inobservancia del artículo 8, párrafo, de la Ley núm. 314-1964, la cual incorpora al referido señor al régimen especial de carrera diplomática. Además, el tribunal a quo tomó en consideración los certificados médicos depositados por el señor Vásquez ante el mencionado ministerio, los cuales –conforme a la sentencia impugnada– daban cuenta del estado de salud del accionante. De lo indicado el tribunal a quo concluyó que en el presente caso habían sido vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante, los derechos al derecho al trabajo y a la dignidad humana.</p> <p>No conforme con esta decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-000361, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-000361, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, de conformidad con la Ley núm. 137-11, la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Leonardo Anviolis Vásquez en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución; 7.6 y 66 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación por secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y a la parte recurrida, Leonardo Anviolis Vásquez, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria